

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

CENTRO CARDIOVASCULAR DE
PUERTO RICO Y EL CARIBE
(CENTRO, CCPR O PATRONO)

Y

UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DE PUERTO RICO
(UGT O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-08-828

SOBRE:
INTERPRETACIÓN DE CONVENIO
COLECTIVO ARTICULO 59.8 SOBRE
BUEN TRATO Y RESPETO RECIPROCO

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso en sus méritos se efectuó el 10 de febrero de 2010, en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y El Caribe, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por el Centro, CCPR o el Patrono, compareció el Lcdo. Pablo R. Álvarez Sepulveda, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Héctor L. Troche García, Representante y Testigo, y la Sra. Ana Laboy, Supervisora y Testigo.

Por la Unión compareció el Sr. José Añeses Pena, Asesor Laboral y Portavoz; y la Sra, Nitza Meléndez Martínez, Querellante. También compareció la Sra. Ivelisse López Cruz, Testigo.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo acuerdo entre las partes sobre cuál era la controversia a resolver en este caso. Por lo tanto, estas presentaron sus respectivos proyectos de sumisión:

POR EL PATRONO:

Determinar si la Ana Laboy Pica, Supervisora General 11:00 pm 7:00 am, violó el Convenio Colectivo en su Artículo 59, Disposiciones Generales, sección 59.8, Buen trato y respeto reciproco, en su intervención el 3 de abril de 2007 con la Sra. Nitza Meléndez enfermera graduada del Departamento de Intensivo Quirurgico.

De haber violado el Convenio Colectivo que el Señor Árbitro determine el remedio apropiado.

POR LA UNIÓN:

Determinar si la Corporación Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe violó o no el Convenio Colectivo al permitir que la querellante Nitza Meléndez Martínez no se le diera un trato justo, respetuoso, imparcial equitativo o considerado por parte de la Supervisora Ana Laboy; de determinar que violó el Convenio el Árbitro dispondrá el remedio apropiado.

III. CONTROVERSIA A RESOLVER

Determinar si la supervisora Ana Laboy violó el Convenio Colectivo en su Artículo 59, sección 58.9, el 3 de abril de 2007, conforme a la prueba presentada.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 24 de marzo de 2010¹.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL**ARTÍCULO 59
DISPOSICIONES GENERALES****Sección 58.8 Buen trato y respeto reciproco**

¹ La fecha de sometido original era el 30 de abril de 2010. No obstante, el Portavoz del Patrono expresó que no sometería alegato. En vista de lo anterior, nos comunicamos con el Portavoz de la Unión que no tuvo objeción en que el caso quedará sometido para adjudicación en la fecha señalada.

La Corporación, sus Funcionarios(as) y Supervisores(as) se comprometen a mantener un trato y conducta que fomente las mejores relaciones; esto es, justo, respetuoso, imparcial, equitativo y considerado. Del mismo modo, los(as) empleados(as) de la Unidad Apropriada se comprometen a mantener un trato y conducta que fomente las mejores relaciones; esto es, justo, respetuoso, imparcial, equitativo y considerado.

IV. HECHOS CONCLUIDOS

1. La Sra. Nitza Meléndez Martínez, aquí la querellante, es Enfermera Graduada de Cuidado Directo asignada al Area de Cardiovascular del Departamento de Intensivo Quirurgico. Lleva 5 años laborando para el Centro y entre sus deberes se encuentra atender y cuidar a pacientes con condiciones categorizadas tipo 5. Esto es, pacientes que han salido de un proceso o intervención quirurgica crítica y se encuentran en proceso de recuperación.
2. El 3 de abril de 2007, en su turno de trabajo de 11:00 pm a 7:00 am y cerca de las 5:55 am, se encontraba atendiendo a un paciente que estaba en proceso de recuperación. El paciente aún se encontraba entubado, no respondía instrucciones y no estaba alerta.
3. Las directrices impartidas al personal de enfermería eran que según los pacientes iban reestableciendose, respondiendo las instrucciones, estuvieran alertas y concientes, progresivamente se pudieran ir extubandose, bajandoles el ventilador de forma tal que cuando el doctor de turno los evaluara pudiera tomar las determinaciones correspondientes a dichos pacientes.

4. Ocurre que ese 3 de abril, cerca de la hora señalada la Sra. Ana Laboy, Supervisora General e inmediata de la Querellante, le manifestó a esta que había una persona que deseaba ver al paciente que estaba bajo su atención y cuidado. La Querellante le indicó a su supervisora que el paciente en cuestión no estaba respondiendo, no estaba alerta y que no estaba apto para recibir visitas. También le expresó que esas no eran horas para recibir visitas ya que la persona estaba fuera del horario establecido para ver pacientes del Centro.
5. La supervisora Laboy le respondió a la Querellante que la persona era el hijo del paciente que lo único que deseaba era ver a su papá, pues, no había podido verle desde que fue operado. Le indicó deseaba verlo en ese momento porque era la única oportunidad que tenía durante el día ya que como era médico en otro hospital su turno de trabajo le impedía verlo en horas de visitas regulares ya que se encontraba trabajando. Le explicó también la supervisora Laboy a la Querellante que el hijo del paciente entraba a las 8:00 am a su trabajo en Vega Baja y que sólo estaría unos minutos.
6. Además del propósito aludido, el visitante deseaba que el Centro le designara a él como la persona contacto o de enlace en caso de que la institución necesitara realizar alguna notificación relacionada con el paciente. Deseaba, pues, dejar en el registro del Centro su número de celular, su nombre y demás datos de contacto ya que su mamá, la

esposa del paciente, se ponía un poco nerviosa con estas situaciones de hospitales.

7. La Querellante se negó y se retiró del área manifestándole a la supervisora Laboy que esas no eran las reglas, que el paciente no estaba apto para recibir visitas y que el visitante del paciente estaba fuera de del horario permitido para ver pacientes recluidos en dicha institución hospitalaria.
8. Laboy buscó a la visita y la entró al cuarto para que viera a su papá, registró la información personal y de contacto de este en el libro provisto para dicho proposito. El visitante vio a su papá y se marchó a los pocos minutos. Luego, al finalizar la visita, comenzó a buscar a la Querellante y le dijo que se recordara que ella tenía mamá y papá, y que si no se imaginaba que ese paciente pudiera ser su papá. Y que ella (la supervisora) podía dejar pasar a las visitas fuera del horario establecido.
9. La Querellante manifestó que se puso nerviosa, se sintió intimidada y se le estremecieron los huesos. Que la supervisora se lo dijo de frente a ella y que ella era una profesional y que no podía trabajar bajo presión. Por lo anterior, radicó un informe de situación y la presente querrela por entender que la supervisora Laboy no le dió un trato respetuoso, justo, imparcial equitativo y considerado.

10. El hijo del paciente no estuvo ni tres (3) minutos viendo a su papá.

Este sólo deseaba verlo e irse tranquilo a su trabajo. Ello fue lo que fue autorizado por la supervisora Laboy.

V. OPINIÓN

En el análisis de este caso, al evaluar los testimonios sobre el particular no encontramos que haya habido una violación por parte de la supervisora Ana Laboy al Artículo 59, sección 58.9 del Convenio Colectivo el 3 de abril de 2007. A juicio de este Árbitro, de los hechos relatados no se desprende instancia alguna en que pueda interpretarse que hubo un trato y conducta injusta, irrespetuosa, parcial, no equitativa o no considerada hacia la Querellante. Podemos estar de acuerdo en que la Querellante estuviera en desacuerdo con la Sra. Ana Laboy, su supervisora, sobre permirtir que una visita pudiera ver a un paciente recluido fuera del horario establecido. Pero de eso a que determinemos que la expresión realizada a la Querellante de que “se recordara que ella tenía mamá y papá, y que si no se imaginaba que ese paciente pudiera ser su papá” constituya una falta que infrinja el Artículo 59, sección 59.8, es inprocedente. Entendemos el desacuerdo de la Querellante con la supervisora Laboy, pero esta, podriamos decir, por razones humanitarias ejerció su discreción para permitir con su autorización la entrada de este visitante para este pudiera ver a su padre recién operado. Ello esta dentro del ambito de autoridad como la máxima autoridad en dicho momento como supervisora, quien al evaluar las circunstancias prevalecientes tomo dicha determinación.

Al resolver como resolvemos este caso, estamos muy concientes de lo deseable que son las relaciones de respeto, consideración, justas e imparciales en el contexto laboral, entre los supervisores y supervisados, tal y como las partes acordaron en el Artículo 59, sección 59.8 de su Convenio Colectivo. Pero también debe entender la Querellante que no toda instrucción, orden, directriz o expresión de los supervisores con la que no se este de acuerdo constituye una falta de respeto, de consideración o de falta de buen y justo trato hacia a quienes se les imparte tales instrucciones, ordenes, directrices o expresiones. Analizado este caso en su justo contexto, el mismo trata de una expresión realizada por su supervisora con la cual la Querellante no estuvo de acuerdo, como tampoco lo estuvo con la autorización que había dado esta poco antes de permitir la entrada a un hijo que deseaba ver a su padre fuera del horario de visitas. No obstante, tal expresión no constituyó una falta de respeto, falta de buen trato o desconsiderado de parte de la supervisora Laboy. Es, si se nos permite, una expresión de su supervisora llamando a la Querellante a la empatía ante un dolor o amor ajeno.

Por todo lo cual, y por entender que los fundamentos anteriores resuelven y disponen adecuadamente de la controversia surgida, conforme a los hechos, al derecho, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, resolvemos en el siguiente:

VI. LAUDO

Que conforme a la prueba presentada la supervisora Ana Laboy no violó el Convenio Colectivo en su Artículo 59, sección 58.9, el 3 de abril de 2007. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 24 de marzo de 2010.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: **Archivado** en autos, a 25 de marzo de 2010; se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SR. JUAN ELIZA COLÓN
PRESIDENTE
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SR. JOSÉ A. AÑESES
APARTADO 21537 UPR STA
SAN JUAN PR 00931-1537

LCDO. PABLO R. ÁLVAREZ SEPÚLVEDA
ALVAREZ & ASOCIADOS
MIRAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE. SAN PATRICIO STE. 910
GUAYNABO PR 00968-2646

SR. HÉCTOR L. TROCHE
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
CENTRO CARDIOVASCULAR
PO BOX 3665289
SAN JUAN PR 00936-6528

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III